

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0230
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MSc.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que,** el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, señala: “Art. 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. (...)”
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).**” (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. 144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-000170-E de 06 de enero de 2022, la señora Nimia Asela Garófalo García, interpone recurso de apelación en contra de la acción de personal No. 470 de 16 de diciembre de 2021; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por la señora Nimia Asela Garófalo García, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0089 de 11 de marzo de 2022, se admite a trámite el recurso de apelación en contra de la acción de personal No. 470 de 16 de diciembre de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la*

refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designa al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 36 del expediente administrativo, la señora Nimia Asela Garófalo García mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000170-E de 06 de enero de 2022, interpone recurso de apelación en contra de la acción de personal No. 470 de 16 de diciembre de 2021.

2.2. A foja 37 del expediente, la Coordinación General Administrativa Financiera de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2022-0033-M de 11 de enero de 2022, corre traslado del requerimiento formulado por la servidora Nimia Garófalo, a través del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000170-E.

2.3. A fojas 38 a 42 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0037 de 03 de febrero de 2022, se solicita a la administrada determine con exactitud, el recurso o reclamo que interpone, y de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, cumpla con los requisitos formales para la interposición de la impugnación.

2.4. A fojas 43 a 44 del expediente, la señora Nimia Asela Garófalo García con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002410-E de 11 de febrero de 2022, da cumplimiento a lo dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0037.

2.5. A foja 45 del expediente, en virtud de la excusa de la sustanciación de las impugnaciones presentada por el Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves, la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2022-0104-M de 18 de febrero de 2022, designa a la Analista de la Dirección de Impugnaciones se encargue de la sustanciación del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000170-E de 06 de enero de 2022.

2.6. A fojas 46 a 50 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0089 de 11 de marzo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0252-OF, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Dirección de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la que dio origen a la acción de personal No. 470 de 16 de diciembre de 2021; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde, a los siguientes documentos: **a)** Resolución No. ARCOTEL-2021-1057 de 27 de septiembre de 2021; **b)** Informe Técnico de Régimen Disciplinario a servidores de las direcciones administrativa y financiera No. IT-CADT-GA-2021-170.

2.7. A foja 51 del expediente, la Dirección de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CADT-2022-0354-M de 17 de marzo de 2022, remite copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la acción de personal No. 470 de 16 de diciembre de 2021.

2.8. A fojas 52 a 56 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0165 de 25 de mayo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0578-OF, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes.

2.9. A fojas 57 a 61 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0190 de 15 de junio de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0643-OF, se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita copia certificada de los siguientes documentos: **a)** Oficio No. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF de 13 de agosto de 2021; **b)** Resolución No. ARCOTEL-2021-1057 de 27 de septiembre de 2021; **c)** Memorando No. ARCOTEL-CADA-2021-1161-M de 21 de septiembre de 2021.

2.10. A fojas 62 a 67 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1601-M de 17 de junio de 2022, remite la documentación solicitada en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0190.

2.11. A fojas 68 a 72 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0200 de 23 de junio de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0682-OF, de conformidad con el artículo 162 y 196 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo del presente procedimiento administrativo por el término de diez días, y se corre traslado con la prueba de oficio que corresponde al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1601-M de 17 de junio de 2022, y los documentos adjuntos;

2.12. A fojas 73 y 74 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CADA-2022-1007-M de 28 de junio de 2022, la servidora Nimia Asela Garófalo García presenta sus argumentos referente a la prueba de oficio que se corrió traslado dando cumplimiento al artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.13. A fojas 75 a 77 del expediente, los abogados de la compareciente indican que, el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1601-M de 17 de junio de 2022, y los documentos adjuntos no han sido notificados, debiendo resaltar que, la señora Nimia Asela Garófalo García ya se

pronunció a la prueba de oficio que se corrió traslado mediante memorando No. ARCOTEL-CADA-2022-1007-M.

2.14. A foja 78 del expediente, se encuentra los datos generales de la compañía RELIANCE S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, obtenido de la página web oficial de la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros.

2.15. A fojas 79 a 83 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0209 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0727-OF, se suspende el plazo del procedimiento administrativo, y se corre traslado con la prueba de oficio, de conformidad con los artículos 162, numeral 1, y 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.16. A fojas 84 a 86 del expediente, la administrada mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-010904-E de 12 de julio de 2022, se pronuncia respecto de la prueba de oficio.

En virtud que, la prueba de oficio ha sido incorporada al expediente, se ha corrido traslado a la señora Nimia Asela Garófalo García, y la recurrente se ha pronunciado, dando cumplimiento con todo lo requerido para la emisión de la presente Resolución, se procede:

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0089 de 11 de marzo de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

La señora Nimia Asela Garófalo García, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000170-E de 06 de enero de 2022, indica:

“(…) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE CLASIFICADOS Y NUMERADOS

1.- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADA-2021-1161-M de 21 de septiembre de 2021, se solicitó a la Coordinadora General Administrativa Financiera, el nombramiento de la comisión técnica para la contratación de pólizas de seguros de la ARCOTEL, recomendándose en dicho documento mi nombre, para presidir dicha comisión.

2.- Mediante resolución ARCOTEL-2021-1057 de 27 de septiembre de 2021 se nombró a la comisión técnica para el proceso de contratación de pólizas de seguros de la ARCOTEL.

(…)

4.- El martes 19 de octubre de 2021 a las 10h00, acudí al lugar indicado para la reunión de la comisión, momento en el cual se evidenció la presencia de todos los miembros y dos (2) personas **absolutamente desconocidas para mí.**

*El abogado Washington Marcelo Mora Chávez increpó la presencia de dichas personas, quienes supuestamente respondían a los nombres de "Cristina Plaza" y "Víctor Trujillo" y afirmaron pertenecer a un bróker de seguros. El abogado Mora les solicitó abandonar la oficina y por ende la reunión de la comisión no se llevó a efecto, pues el referido profesional del Derecho **nos indicó a todos los miembros de la comisión, que presentaría un informe a la Coordinación General Administrativa Financiera, con el propósito de comunicar lo ocurrido, posterior a lo cual, todos abandonamos la sala de reuniones.***

*Con base en los antecedentes expuestos, categóricamente manifiesto que no conocía y no conozco a los supuestos representantes del bróker de seguros; el propio abogado Marcelo Mora manifestó en su "informe de la reunión de la comisión técnica" que se le proporcionó el oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF de 13 de agosto de 2021, **suscrito por la Mgs. Verónica Alexandra Jácome León, que presuntamente habría sido quien designó como "asesores ad honorem" a los señores Plaza y Trujillo;** dicho "informe" expedido por el abogado Marcelo Mora, carece de todo fundamento de hecho y de derecho, puesto que se basa en presunciones y hechos inexactos, sin que en él se aporte prueba alguna que demuestre mi responsabilidad respecto de la presencia de las personas del bróker de seguros durante la reunión de la comisión técnica.*

5.- El director de asesoría jurídica de ARCOTEL, en su informe, manifestó:

"[...] solicité a los miembros de la Comisión Técnica me indiquen, la razón de la presencia del bróker de seguros, y quien los había contratado.

*Proporcionándome el Oficio No. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF, de fecha 13 de agosto de 2021 **en donde se evidencia que la Mgs. Verónica Alexandra Jácome León designó como asesor institucional de seguros ad honorem a la empresa RELIANCE S.A.***

Procedí a indicar a los miembros de la Comisión Técnica que esta actuación, así como la reunión con la presencia de los señores asesores del bróker de seguros es contraria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sabiéndome indicar que no había problema alguno, que siempre se ha realizado bajo esta modalidad".

*Cabe preguntarse: **¿cuál de los miembros supuestamente le proporcionó al abogado Mora el oficio No. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF? Pues su informe no lo dices; ¿quién supuestamente le dijo que no había problema y que la reunión siempre se ha realizado bajo esta modalidad? [suponemos se refiere a la presencia de 2 personas ajenas a la institución]***

6.- Las afirmaciones del director de asesoría jurídica no se sustentan en absolutamente ninguna prueba, no aporta ningún documento, no proporciona respaldo alguno de lo manifestado; es decir, el referido funcionario, que por cierto también es parte de la comisión, por si solo se constituyó en "adalid" de la misma, pues comunicó los hechos a la autoridad competente; lamentablemente sobrepasó sus competencias al manifestar:

*"Pongo en su conocimiento los hechos suscitados y norma transgredida a fin de que se proceda a investigar la actuación de los servidores públicos **y se aplique las sanciones que fueran del caso conforme a su responsabilidad y participación**" el énfasis me corresponde*

*Es decir, ya fui prejuzgada por el referido funcionario quien **"dispone"** que se me debe sancionar de acuerdo con mi "responsabilidad y participación".*

*7.- Señora Coordinadora, en mi calidad de presidente de la comisión, dispuse expresamente se convoque a los funcionarios de la ARCOTEL que conformaban la comisión, conforme se desprende de los correos electrónicos de convocatoria remitidos por el secretario; no conocía ni conozco a los supuestos representantes del bróker de seguros, simplemente acudí por la delegación que recibí en calidad de miembro de la comisión. **El propio abogado Mora dijo en su "informe" que se le entregó un oficio en el que se habría designado a las personas del bróker como asesores, el mismo que fue firmado por la funcionaria Mgs. Verónica Alexandra Jácome León; entonces, si el abogado Mora ya tenía en su mano el documento que demostraba quien, presuntamente, era la responsable de la presencia de esas personas ajenas a la institución. ¿cuál es la razón para que se me impute una responsabilidad que no tengo?***

8.- El numeral 4, "CONCLUSIONES", del informe técnico de régimen disciplinario a servidores de las direcciones administrativa y financiera [IT-CADT-GA-2021-170], suscrito por el director de talento humano dice:

"[...] la Dirección de Talento Humano determina la responsabilidad de los servidores: Lcda. Nimia Garofalo García, Jefe de Área 2 y en ese momento Directora Administrativa Encargada [...] en razón de que no comunicaron a sus respectivos Jefes Inmediatos que a la reunión convocada para el 19 de octubre de 2021, participaron los señores "Cristina Plaza" y "Víctor Trujillo" quiénes se habrían identificado como "asesores del bróker de seguros".

(...)

He demostrado que mi actuación no era a título personal, sino como miembro de una comisión y por lo tanto si uno de sus miembros, que por cierto es el representante del área jurídica y pertenece al nivel jerárquico superior, comunicó los hechos en nombre de la comisión como lo demuestra su firma, no existe transgresión de ninguna norma ni de ningún deber como servidor público, pues el referido funcionario [Director de Asesoría Jurídica], nos indicó que presentaría un informe; lo que nunca imaginamos, como comisión, es que producto de éste, se haya impuesto sanciones que no sólo son injustas, sino inconstitucionales, ilegales e ilegítimas, pues el "informe" presentado por el abogado Mora por sí solo destruye la infundada acusación de haber incumplido "los deberes del servidor público contemplado en las letras a), d) y g) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el deber establecido en el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano para los servidores de la ARCOTEL", como erróneamente concluye el informe Nro. IT-CADT-GA-2021-170.

(...)

En el presente caso no existe motivación alguna para que se me imponga ningún tipo de sanción, puesto que, conforme manifesté, el "informe" presentado por el director de asesoría jurídica, **constituye la notificación que la comisión en pleno hizo a la autoridad competente; y, además, como expongo más adelante, el reglamento a la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública, (sic) permite que las comisiones técnicas cuenten con asesoría externa, por lo que, las afirmaciones del director de asesoría jurídica (sic) carecen de motivación y al ser esa la base de la sanción, ésta debe quedar sin efecto.**

(...)

Señora coordinadora, **el reglamento a la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública, (sic) expresamente permite que las comisiones técnicas cuenten con asesoría externa especializada;** es inconcebible que el director de asesoría jurídica desconozca esta norma, pero más reprochable aún, es que sobrepase sus atribuciones pretendiendo se me imponga una sanción por hechos que **no son de mi responsabilidad, que son falaces y que fueron notificados por él como miembro de la comisión técnica.**

De esta forma, se destruye la errónea afirmación e interpretación del director de asesoría jurídica, (sic) referente a una presunta transgresión de la disposición general segunda de la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública, **pues ésta prohíbe a las entidades delegar su potestad de compra o adquisición, pero no impide o limita la participación de asesores externos especializados como expresamente manda el reglamento;** es decir, la base sobre la que se sustentó la sanción, queda desvirtuada.

PRETENSIÓN CONCRETA

Con base en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, en virtud que, en mi calidad de servidora pública, **no he cometido ninguna falta ni leve ni grave y ya que he demostrado que como presidente de la comisión técnica di mi anuencia para que por intermedio del informe del director de asesoría jurídica se ponga en conocimiento de la autoridad competente los hechos ocurridos, expresamente solicito se deje sin efecto la ACCIÓN DE PERSONAL Nro. 470 de 16 de diciembre de 2021,** mediante la cual de forma inconstitucional, ilegal e ilegítima, me fue impuesta una "amonestación escrita". (...)"

En el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-002410-E de 11 de febrero de 2022, la administrada indica:

- a. Que se reproduzca a mi favor el contenido de la resolución ARCOTEL-2021-1057 de 27 de septiembre de 2021, **documento que forma parte del expediente sancionatorio.**

Con esta prueba se demuestra que se me dispuso que debía actuar en dicha comisión como miembro dentro de la reunión a realizarse el 19 de octubre de 2021; a la cual acudí, con la finalidad de participar en la misma sobre la base de la designación efectuada.

b. Que se reproduzca a mi favor el contenido del informe técnico de régimen disciplinario a servidores de las direcciones administrativa y financiera No. IT-CADT-GA-2021-170, **documento que forma parte del expediente sancionatorio.**

Con esta prueba se demuestra que el cual el Director de Talento Humano del Arcotel señala que "(...) **no se ha podido determinar** de manera documentada el nombre del servidor que habría proporcionado el oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF de fecha 13 de agosto de 2021 (...) y habría indicado que "no habla problema alguno, que siempre se ha realizado bajo esa modalidad". (las negrillas me pertenecen); (sic) por lo que, no existe falta alguna de mi persona con los hechos relatados por el Director de Asesoría Jurídica y que constituirían los hechos que derivarían en una sanción administrativa. (...)”

Además, en el memorando No. ARCOTEL-CADA-2022-1007-M de 28 de junio de 2022, y el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-010904-E de 12 de julio de 2022, la servidora pública Nimia Asela Garófalo García, manifiesta:

“(...) Como señale en el informe presentado mediante memorando ARCOTEL-CADA-2021-1501-M, que dicha designación fue realizada sin previa consulta, de si como servidora de la Dirección Administrativa, estaba o no en capacidad técnica con mis conocimientos para asumir dicha delegación; en razón de que el Art 18 del RLOSNCPE establece la designación de integrantes de las comisiones con conocimientos afines al objeto de la contratación; y, como es de conocimiento de la Dirección de Talento Humano y de la Directora Administrativa, ninguno de los servidores designados para dicha Comisión Técnica, no posea conocimientos en temas de seguros y peor aún recibido capacitación en este tema de seguros; por este razón me preocupé cuando recibí la notificación, inquietud que fue puesta en conocimiento de forma verbal a la Directora Administrativa, quien manifestó que no existía más personal y que el delegado de la Dirección Jurídica (Ab. Washington Mora) era experto en contratación pública quien nos ayudaría a llevar con éxito dicha contratación.

De todos los miembros de la Comisión Técnica, pertenecientes a la Dirección Administrativa, ninguno de los cuatro servidores, como la Eco. Dayanara Cuichan, Ing. Sandra Galárraga, Pedro Tercero y mi persona jamás recibimos capacitación en temas de seguros; sin embargo, solo Pedro Tercero tenía experiencia en contratar seguros debido a que en todos los procesos de contratación de seguros desde el año 2015 que se creó la ARCOTEL, ha venido participando, en las Comisiones Técnicas.

(...)

Como se indica yo desconocía la existencia del oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF, de fecha 13 de agosto de 2021, y asimismo ratifico que tampoco conocía a las personas ajenas a la institución, que se encontraban en la sala de reuniones de la Dirección Administrativa, ya que el ingreso a dicha sala fue cuando ya se encontraban todos los miembros de la Comisión Técnica incluido el Delgado de Asesoría Jurídica.

(...)

Como se puede evidenciar en el contenido del memorando Nro. ARCOTEL-CADA-2021-1161-M, dicha comunicación con la recomendación de conformación de la Comisión Técnica, no fue puesta en mi conocimiento, ya que el documento no fue copiado pese a que la designación fue de una comisión técnica, lo que avala o lo aseverado en párrafos

anteriores, se me nombró como presidenta de esta Comisión de manera arbitraria sin previa consulta ni conocimiento. (...)”

“(...) para cuando se conformó dicha comisión, ARCOTEL ya había resuelto que la empresa Reliance S.A., funja como asesor institucional de seguros, sin que yo haya tenido participación alguna en tal decisión.

(...)

Al amparo de esta disposición constitucional, mis actuaciones como presidente de la comisión, se circunscribían estrictamente a lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución **Nro. 2021-1057** de 27 de septiembre de 2021; y, en el ejercicio del texto constitucional que dispone como obligación coordinar acciones para el cumplimiento de fines, es menester conocer: ¿cuál es el acta o documento en el que consta mi firma o rúbrica, a través del cual se pueda demostrar que yo coordiné, solicité autorizé o expresé mi voluntad o decisión para que las personas de Reliance S.A. estén en la reunión de la comisión técnica?; tal documento no existe, pues no soy responsable de las falsas imputaciones formuladas en mi contra.

(...)

Con estas pruebas, aportadas por la administración, se demuestra una vez más que la sanción en mi contra no tiene asidero legal y peor aún justificación fáctica, pues queda en evidencia que nada tuve ni tengo que ver con el “nombramiento” de la empresa Reliance S.A. en calidad de “asesor institucional” ni con la presencia de sus empleados en la reunión de la comisión técnica que nos ocupa. (...)”

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE ELEVAR A CONOCIMIENTO DE SUS INMEDIATO SUPERIOR LOS HECHOS QUE PUEDAN CAUSAR DAÑO A LA ADMINISTRACIÓN.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 229 indica: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”

La Norma Suprema en el artículo 226 dispone que, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Por lo que, el artículo 233 ejusdem establece: **“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, es responsabilidades y deberes de los ecuatorianos acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, en concordancia con el artículo 13 del Código Civil, al disponer que, **la ley obliga a todos los habitantes, y su ignorancia no excusa a persona alguna.**

Mediante resolución No. ARCOTEL-2021-1057 de 27 de septiembre de 2021, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera, se designa a la Comisión Técnica responsable de tramitar el procedimiento precontractual por licitación para la “CONTRATACION DE POLIZAS

DE SEGUROS DE LA ARCOTEL, conformada por la servidora pública Nimia Asela Garófalo García, Jefe de Área 2 de la Dirección Administrativa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, delegada de la Coordinación General Administrativa Financiera, quien presidiría dicha comisión.

El secretario de la Comisión Técnica, a través del documento "Convocatoria No. 02" de 15 de octubre de 2021, llama a sesión a realizarse el día lunes 18 de octubre de 2021, a las 15h00, señalando el orden del día, y los participantes:

COMISIÓN TÉCNICA

Quito, 15 de octubre de 2021

OBJETO DE LA CONTRATACIÓN:
"CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS DE LA ARCOTEL"
CONVOCATORIA No. 02

Lcda. Nimia Garófalo García
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

Eco. Dayanara Cuichan Iza
DELEGADA DEL TITULAR DEL ÁREA REQUIRENTE

Ing. Sandra Galarrraga Galarrraga
PROFESIONAL AFIN AL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN

Lcda. Cecilia Correa Carrera
DELEGADA DEL DIRECTOR FINANCIERO

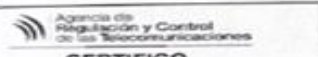
Espc. Washington Mora Chaves
DELEGADO DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA

En atención a los señalado en el artículo primero de la Resolución ARCOTEL-2021-1057 de septiembre 27 de 2021, mediante la cual, se conformó la Comisión Técnica responsable de tramitar el procedimiento precontractual de Licitación para la "CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS DE LA ARCOTEL"; y, conforme lo dispuesto por la Presidenta de la Comisión Técnica, convocó a ustedes a la sesión que se realizará a las 15:00 del lunes 18 de octubre de 2021, en la sala de reuniones de la Dirección Administrativa, para tratar lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Primero.- Revisión y aprobación del proyecto de Términos de Referencia y Pliegos de la Licitación.

Segundo.- Elaboración y suscripción de los documentos para conocimiento del señor Director Ejecutivo para la autorización de inicio del proceso de contratación.

**CERTIFICO**


Pedro Tercero Albarracín
SECRETARIO DE LA COMISIÓN TÉCNICA

El día 18 de octubre de 2021, mediante correo electrónico el secretario de la Comisión Técnica, por disposición de la presidenta de la Comisión, la señora Nimia Garófalo García, traslada la fecha de la sesión para el día martes 19 de octubre de 2021, a las 10h00.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDA-2021-0335-M de 19 de octubre de 2021, el Director de Asesoría Jurídica, Ab. Washington Mora Chaves remite a la Coordinación General Jurídica siendo su jefe inmediato superior, y a la Coordinación General Administrativa Financiera, el "INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA PARA PREPARAR LOS PLIEGOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LICITACIÓN DE SEGUROS.", que indica:

"(...) Siendo el día y la hora 19 de octubre de 2021 a las 10h00 procedí a asistir a la reunión de la Comisión Técnica en el piso 3 de la Dirección Administrativa, en donde se encontraban presentes los señores:

Lcda. Nimia Garófalo García Presidenta de la Comisión Técnica.

Eco. Dayanara Cuichan delegada del titular del área requirente

Ing. Sandra Galarraga Galarraga como profesional a fin al objeto de la contratación

Lcda. Cecilia Correa Carrera, delegada de la Dirección Financiera

El Secretario de la Comisión Técnica señor Pedro Tercero Albarracín

Así como dos personas más quienes indicaron ser los asesores del bróker de seguros, Cristina Plaza y Víctor (sic) Trujillo.

Al constatar la presencia de personas ajenas a la institución y más aun afirmando ser el bróker de seguros, solicité que los señores Cristina Plaza y Víctor (sic) Trujillo, procedan a retirarse de la oficina, una vez que ellos salieron de forma libre voluntaria y sin presiones solicité a los miembros de la Comisión Técnica me indiquen, la razón de la presencia del bróker de seguros, y quien los había contratado.

Proporcionándome el Oficio No. ARCOTEI-CAFI-2021-0401-0F, de fecha 13 de agosto de 2021 en donde se evidencia que la Mgs. Verónica Alexandra Jácome León designó, como asesor institucional de seguros ad honorem a la empresa RELIANCE S.A.

Procedí a indicar a los miembros de la Comisión Técnica que esta actuación, así como la reunión con la presencia de los señores asesores del bróker de seguros es contraria a la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sabiéndome indicar que no había problema alguno, que siempre se ha realizado bajo esta modalidad.

Indiqué a los miembros de la Comisión Técnica que pasaré el informe al Coordinador General de Asesoría Jurídica y a la Coordinadora General Administrativa Financiera a fin de que se de (sic) inicio a las sanciones administrativa que tuvieran lugar, por los hechos suscitados.

Procediendo a retirarme de la reunión (...)"

La administrada argumenta que, como presidenta de la comisión técnica dio la anuencia para que, por intermedio del informe del director de asesoría jurídica se ponga en conocimiento de la autoridad competente los hechos ocurridos. Al respecto, la administración ha procedido analizar los documentos, y se desprende del "INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA PARA PREPARAR LOS PLIEGOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LICITACIÓN DE SEGUROS", únicamente la firma del Ab. Washington Mora Chaves, como miembro de la comisión, a título personal, así como tampoco consta en el expediente, y en la prueba anunciada por la administrada, el documento de delegación otorgado por la presidenta y quien presidía dicha Comisión, la servidora pública Nimia Garófalo García.

Una vez que, la administración ha cumplido con el procedimiento, el 13 de diciembre de 2021, la Dirección de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe Técnico No. IT-CADT-GA-2021-170, el mismo que concluye:

"En estimación de los hechos ocurridos, al amparo de lo previsto en el artículo 233 de la Constitución de la República, que señala: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por

omisiones”, **la Dirección de Talento Humano determina la responsabilidad de los servidores: Lcda. Nimia Garofalo García**, Jefe de Área 2 y en ese momento Directora Administrativa Encargada, Lcda. Cecilia Correa Carrera, Contadora General y delegada de la Dirección Financiera y Sr. Pedro Tercero, Oficial Administrativo Jefe y Secretario de la Comisión Técnica, **en razón de que no comunicaron a sus respectivos Jefes Inmediatos que a la reunión convocada para el 19 de octubre de 2021**, participaron los señores “Cristina Plaza” y “Victor Trujillo”, quienes se habrían identificado como “asesores del bróker de seguros”, en estimación de la designación realizada a la empresa de seguros ad honorem RELIANCE S.A., través de Oficio No. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF, de fecha 13 de agosto de 2021, incumpliendo de esta forma los deberes del servidor público contemplados en las letras a), d) y g) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el deber establecido en el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano para los servidores de la ARCOTEL amparados en la LOSEP, previsto en el artículo 21, letra b); y, conforme lo prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicios Público, considerando la gravedad de la falta se precisa indicar que la omisión de los servidores se enmarca en una falta leve, dando lugar a la imposición de amonestación escrita, de acuerdo con lo determinado en el artículo 57, letra b) del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano para los servidores de ARCOTEL amparados en la LOSEP, que textualmente indica: “Se sancionará con amonestación escrita a los servidores de la ARCOTEL que incurrieren en las causales que se describen a continuación: (...) b) (...) inobservancia de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 21, 23 y 24, respectivamente, del presente Reglamento, siempre que de las mismas no se generen consecuencias graves.”

(...)

5. RECOMENDACIÓN:

Con base en las conclusiones expuestas y toda vez que se ha cumplido con el procedimiento determinado en la normativa, aplicar la sanción disciplinaria de amonestación escrita a los servidores: Lcda. Nimia Garófalo García, Jefe de Área 2 y en ese momento Directora Administrativa Encargada, Lcda. Cecilia Correa Carrera, Contadora General y delegada de la Dirección Financiera y Sr. Pedro Tercero, Oficial Administrativo Jefe y Secretario de la Comisión Técnica.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En base al Informe Técnico No. IT-CADT-GA-2021-170, la Coordinadora General Administrativa Financiera de ARCOTEL, mediante acción de personal No. 470 de 16 de diciembre de 2021, resuelve: “Imponer amonestación escrita a la servidora NIMIA ASELA GARÓFALO GARCÍA, Jefe de Área 2 en la Dirección Administrativa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acción que se realiza de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente que regula al servicio público. (...)”.

La Ley Orgánica de Servicio Público, en el artículo 22 dispone los deberes de los servidores públicos, que respectivamente corresponde: “a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;” d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; y, “g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración;”. En concordancia con el artículo 43 de la norma ibídem al señalar que, las sanciones disciplinarias, corresponde a: amonestación escrita, sanción pecuniaria, suspensión temporal, y destitución, las mismas que se impondrán de acuerdo a la gravedad de

las faltas.

De conformidad con el artículo 13 del Código Civil, la ley obliga a todos los habitantes, y su ignorancia no excusa a persona alguna, por lo que, los servidores públicos deben respetar y cumplir con el ordenamiento jurídico; así mismo, una vez revisado el expediente, no se evidencia la negativa de la servidora para integrar la comisión, como asevera en los escritos de que no tenía conocimientos en materia de seguros.

Otro de los argumentos presentados por la servidora, señala que no conoce a los supuestos representantes del bróker de seguros, acudió en calidad de miembro de la comisión a la sesión; y que, el ab. Washington Mora Chaves tenía conocimiento de que la funcionaria Verónica Alexandra Jácome León, fue quien designó a las personas del bróker como asesores, entonces porque se le imputa una responsabilidad que no la tiene.

Como se evidencia del informe Técnico No. IT-CADT-GA-2021-170 de 13 de diciembre de 2021, y de la acción de personal No. 470 de 16 de diciembre de 2021, la imposición de la sanción de amonestación escrita a la servidora Nimia Asela Garófalo García, se genera por cuanto, la funcionaria pública **no puso en conocimiento del inmediato superior**, los hechos que puedan causar daño a la Institución, que corresponde a lo ocurrido el día 19 de octubre de 2021, deberes que deben cumplir los servidores de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

En el presente recurso de apelación, la servidora pública no ha presentado medios de prueba, que le permita a la administración aseverar que, puso en conocimiento lo ocurrido el día martes 19 de octubre de 2021, respecto a la presencia de los señores “Cristina Plaza” y “Víctor Trujillo”, quienes se habrían identificado como “asesores del bróker de seguros”; por el contrario la administración ha revisado y analizado el expediente verificando que la señora Nimia Asela Garófalo García, no comunica a su jefe inmediato lo ocurrido, para que se tomen las acciones pertinentes.

SOBRE EL PERMISO QUE TIENEN LA COMISIONES TÉCNICAS PARA QUE CUENTEN CON ASESORÍA EXTERNA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, VIGENTE A LA FECHA.

Otro de los argumentos dispuestos por la servidora pública, indica que, el Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 18 permite que las comisiones técnicas cuenten con asesoría externa especializada, es inconcebible que el director de asesoría desconozca la norma; al respecto se indica:

Mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF de 13 de agosto de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera encargada, que se encontraba en el cargo a la fecha, notifica a la compañía REALIANCE S.A, asesor institucional de seguros de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Una vez verificada en la página web oficial de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la compañía RELIANCE S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, tiene como actividad económica las actividades de agentes y corredores de seguros (**intermediarios de seguros**), según se desprende:

RELiance S.A AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS

Imprimir certificado

Información general

Expediente:	600259	R.U.C.:	1791281462001	Fecha de constitución:	1999-07-28
Nacionalidad:	ECUADOR	Plazo social:	2049-07-28	Oficina de control:	QUITO
Tipo de compañía:	ANÓNIMA	Situación legal:	ACTIVA		

Actividad económica

Objeto social:	ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS (INTERMEDIARIOS DE SEGUROS) QUE VENDEN, NEGOCIAN U OF		
CIU actividad nivel 2:	K66	Descripción:	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS.
CIU operación principal:	K6622.00	Descripción:	ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS (INTERMEDIARIOS DE SEGUROS) QUE VENDEN, NEGOCIAN U OFERTAN CONTRATOS DE ANUALIDADES Y POLIZAS DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Activar Windows

La disposición general segunda de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: “SEGUNDA.- PROHIBICIONES.- **Se prohíbe que las entidades contraten a través de terceros, intermediarios, delegados o agentes de compra, excepto en el caso de lo previsto en el numeral 1 del artículo 2 de esta Ley en lo correspondiente a compras realizadas a organismos internacionales. (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original). De lo que se desprende de la información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la compañía RELIANCE S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, es un intermediario de seguros.

Guillermo Cabanellas señala que el intermediario es la “persona que obra en representación de otra y por autorización de ésta. En tal forma se habla de agentes de la autoridad, de administración, fiscal, etc”.

Por otro lado, el artículo 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha, indica: “(...) **Si la entidad no cuenta en su nómina con un profesional afín al objeto de la contratación, podrá contratar uno para que integre de manera puntual y específica la respectiva Comisión Técnica; sin perjuicio de que, de ser el caso, pueda contar también con la participación de asesoría externa especializada.** (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 6 numeral 8, define a la consultoría: “**Se refiere a la prestación de servicios profesionales especializados no normalizados, que tengan por objeto identificar, auditar, planificar, elaborar o evaluar estudios y**

proyectos de desarrollo, en sus niveles de pre factibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende, además, la supervisión, fiscalización, auditoría y evaluación de proyectos ex ante y ex post, el desarrollo de software o programas informáticos así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, consultoría legal que no constituya parte del régimen especial indicado en el número 4 del artículo 2, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 37 de la norma ibídem, dispone que, la consultoría será ejercida por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán celebrar contratos con las entidades sujetas a la ley, y encontrarse inscrito en el Registro Único de Proveedores RUP; en concordancia con el artículo 32 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Además, para la contratación de consultoría se sujetará a lo establecido en el artículo 40 de la norma señalada.

En este punto se debe señalar que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Además, en el presente caso se considera las siguientes normas:

El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”*

Por otro lado, la Ley Orgánica del Servicio Público, establece:

“Art. 41.- Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.”

“Art. 42.- De las faltas disciplinarias.- Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado. Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves. a.- Faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público. (...)”

“Art. 43.- Sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes:

(...)

b) Amonestación escrita; (...)

En concordancia con el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que dispone:

“Art. 81.- De faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por error, descuido o desconocimiento menor sin intención de causar daño y que no perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público.

Las faltas leves son las determinadas en el artículo 42 de la LOSEP y en los reglamentos internos, por afectar o contraponerse al orden interno de la institución, considerando la especificidad de su misión y de las actividades que desarrolla.

Los reglamentos internos en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso anterior, conforme a la valoración que hagan de cada una de las faltas leves, determinarán la sanción que corresponda, pudiendo ser amonestación verbal, amonestación escrita y sanción pecuniaria administrativa.”

“Art. 83.- De la amonestación escrita.- Sin perjuicio de que las faltas leves según su valoración sean sancionadas con amonestación escrita, la o el servidor que en el período de un año calendario haya sido sancionado por dos ocasiones con amonestación verbal, será sancionado por escrito por el cometimiento de faltas leves.”

En mérito de lo expuesto, se evidencia que el Informe Técnico No. IT-CADT-GA-2021-170 de 13 de diciembre de 2021, y la acción de personal No. 470 de 16 de diciembre de 2021, se dictó con observancia al contenido de normativa vigente, garantizando el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con la que debe emitirse un acto administrativo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0048 de 15 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- La disposición general segunda de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: **“SEGUNDA.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe que las entidades contraten a través de terceros, intermediarios, delegados o agentes de compra, excepto en el caso de lo previsto en el numeral 1 del artículo 2 de esta Ley en lo correspondiente a compras realizadas a organismos internacionales. (...).”** (Subrayado y negrita fuera del texto original); confirmándose el Informe Técnico No. IT-CADT-GA-2021-170 de 13 de diciembre de 2021, y la acción de personal No. 470 de 16 de diciembre de 2021.

2.- La compañía RELIANCE S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, tiene como actividad económica las actividades de agentes y corredores de seguros (intermediarios de seguros).

3.- La servidora pública Nimia Asela Garófalo García no puso en conocimiento de lo ocurrido el día 19 de octubre de 2021, incumpliendo lo establecido en el literal g) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

4.- La acción de personal No. 470 de 16 de diciembre de 2021, resuelve imponer la amonestación escrita a la servidora pública Nimia Asela Garófalo García, Jefe de Área 2 en la Dirección

Administrativa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acción que se realiza de conformidad con lo establecido en la normativa legal que regula al Servicio Público.

IV. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales NEGAR el Recurso de Apelación, y RATIFICAR el Informe Técnico No. IT-CADT-GA-2021-170 de 13 de diciembre de 2021, y la acción de personal No. 470 de 16 de diciembre de 2021.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en concordancia con el artículo 32 literales b), y d) de la Resoluciones No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento en base a la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000170-E de fecha 06 de enero de 2022, interpuesto por la señora Nimia Asela Garófalo García; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0048 de 15 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por la señora Nimia Asela Garófalo García, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000170-E de fecha 06 de enero de 2022, en contra de la acción de personal No. 470 de 16 de diciembre de 2021, por cuanto, la servidora pública no puso en conocimiento del inmediato superior los hechos suscitados el día 19 de octubre de 2021, contraviniendo el literal g) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido del Informe Técnico No. IT-CADT-GA-2021-170 de 13 de diciembre de 2021, y la acción de personal No. 470 de 16 de diciembre de 2021, por encontrarse debidamente motivado y cumpliendo con el ordenamiento jurídico.

Artículo 5.- INFORMAR, a la señora Nimia Asela Garófalo García, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución a la señora Nimia Asela Garófalo García, en los correos electrónicos aalmeida@lexarasesoresjuridicos.com, vjusticia@lexarasesoresjuridicos.com, y esalazar@lexarasesoresjuridicos.com; dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, y a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 15 días del mes de julio de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llango Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES